

Acogimiento residencial: estudio del centro de acogida de menores: “La Inmaculada”, (Xàtiva).

MARTA CLIMENT LÓPEZ
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
Marju_1987@hotmail.com

FRANCESC X. UCEDA-MAZA
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
Francesc.uced@uv.es

Resumen: El acogimiento residencial, es una de las respuestas del sistema de protección español más antiguo, para situaciones de desamparo. Históricamente su acción fue de carácter asistencial y benéfico. Lo que motivó que se realizaran ciertas críticas, que han acompañado al recurso de acogimiento residencial a lo largo de toda su evolución, y que, a día de hoy, siguen existiendo.

Desde ésta premisa, el objetivo de la presente investigación ha sido aproximarse al acogimiento residencial en la Comunidad Valenciana, para comprobar la situación actual de los centros de acogida de menores (CAM). Desde una vertiente

descriptiva, se presentará en este artículo un estudio de caso del centro de acogida “La Inmaculada”, ubicado en la localidad de Xàtiva, para conocer la realidad del recurso, y la valoración que del mismo realizan los implicados, a través de una combinación de técnicas cualitativas y cuantitativas (observación, entrevista, cuestionario...), que posibilitan la obtención de diferentes perspectivas desde las que enfocar y comprender el fenómeno. Destacando como resultados de la investigación: que la implicación de los trabajadores es elevada, la intervención con los residentes es integral y que nos encontramos ante un CAM de perspectiva comunitaria.

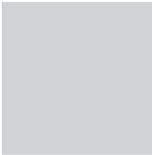
Palabras Claves: Desamparo, acogimiento residencial, Trabajo Social, derechos, satisfacción.

Residential Care: a Study of the Children’s Home “La Inmaculada” in Xàtiva.

Abstract: Residential care is one of the responses offered by Spain’s oldest system for providing protection in situations of distress. Historically, its action was of a charitable and beneficial nature, which meant that it generated a certain amount of criticism. This has accompanied the residential care resources throughout its entire evolution and is still prevalent today. Based on this premise, the aim of this research has been to take a closer look at residential care in the Valencian region of Spain to examine the current situation of children’s homes (known as CAM in Spanish). A descriptive approach will be adopted in this paper to present a case study of “La Inmaculada”, a children’s home located in Xàtiva, to learn the true reality of its resources and ascertain how these are assessed by the people involved through a combination of qualitative and quantitative techniques (observation, interviews, questionnaires, etc.), which enable us to obtain different perspectives from which to focus and understand this phenomenon. Attention is drawn to the results of the research: the intense implication of the workers; their intervention with the residents is very thorough; and we have observed a children’s home that focuses on the community.

Keywords: Distress, residential care, Social Work, rights, satisfaction.

Acogimiento residencial: estudio del centro de acogida de menores: “La Inmaculada” (Xàtiva).



Marta
Climent López

Francesc X.
Uceda-Maza

Recibido: 09/04/2016
Aceptado: 26/01/2017

“Las infancias nunca duran, pero todos se merecen una”
Wendy Dale.

CONTEXTO ACTUAL

En el contexto actual, de crisis económica, de aumento de las desigualdades sociales, pobreza y “recortes” de los programas sociales del Estado del Bienestar en España y especialmente en algunas comunidades autónomas, como la Valenciana, se ha producido un aumento considerable de la infancia situada bajo los umbrales de pobreza y exclusión social.

La organización Save The Children, sitúa a España en 4º país de la Unión Europea con mayor tasa de pobreza infantil (27%)¹. Según datos del Instituto Nacional de Estadística (INE), en la Comunidad Valenciana, existe una tasa de riesgo de pobreza del 26.2% en el 2014, cifra que ha aumentado considerablemente si tenemos en cuenta que en el 2009 la tasa era del 20.9%.

Junto a esta infancia en riesgo, se encuentran sus progenitores en situación de vulnerabilidad social, por el desempleo, la carencia de ingresos, de expectativas futuras, producidas por el contexto socio-económico y político actual. Existen más de medio millón de familias que sobreviven sin recursos, sin ningún tipo

¹ Pobreza Infantil y Exclusión Social en Europa, una cuestión de derechos, 2013.

de ingreso o prestación, viven de la solidaridad de sus vecinos/as o de determinadas asociaciones (Unicef, 2012). Niños/as que en muchos casos pertenecían a una familia socialmente ajustada, pero que han visto como la crisis financiera, les ha hecho llegar a ser desahuciados y quedarse sin su propio hogar².

Este contexto tan complejo y en ocasiones agresivo hacia las familias y la infancia, coadyuva de forma importante a que se produzcan situaciones de desprotección infantil, vulnerabilidad y exclusión, si se considera está como el producto final de una disfunción fundamental en un complejo ecosistema con numerosas variables interactuando (Bronfenbrenner, 1987)³.

Los factores ambientales moldean el desarrollo y el comportamiento humano, de tal forma que éste tiende a hacerse congruente con las demandas situacionales. Sin embargo, debe aclararse que el medio en el que viven las personas las condiciona, pero no las determina.

Es decir, un medio rico enriquece a la persona, mientras que un medio pobre la puede empobrecer, pero la persona también puede a su vez desarrollar potencialidades y capacidades a partir de las cuales contribuir a transformar ese medio (Navarro, 2004).

La protección de menores integra un conjunto de actuaciones cuyo propósito es el de prevenir y corregir las situaciones de desprotección social en que se pueda encontrarse cualquier menor de edad, que exige una pluralidad de respuestas adaptadas a las necesidades y circunstancias de cada caso.

Actualmente, existen casi 40.000 niños/as tutelados por el estado, cifra que no ha parado de ascender (en el año 2010 se situaba en 33.000) (Unicef, 2014). Según datos del Observatorio de la Infancia, existen 13.401 niños/as en acogimiento residencial.

² Desde que se inició la citada crisis, más de 400.000 familias han sido ya desahuciadas (Unicef, 2013).

³ El modelo sistémico sustenta sus principios teóricos en un paradigma totalizador y generalista de los hechos sociales, pasando de lo particular a lo general bajo la visión circular-relacional. Afirma Bronfenbrenner: "El desarrollo humano es el proceso a través del cual la persona va adquiriendo una concepción más amplia, diferenciada y válida de su ambiente, haciéndose capaz de ajustarse a él y de participar en su mantenimiento y reestructuración en diferentes niveles de complejidad" (1987:47).

La Comunidad Valenciana, cuenta con la cuarta cifra más elevada, de niños/as en acogimiento residencial (1.134 niños/as)⁴.

El recurso de acogimiento residencial, constituye una de las respuestas del sistema de protección español para situaciones de desamparo (que más adelante detallaremos), que ha formado parte del sistema de beneficencia español, (y ha continuado formando parte de los modernos Servicios Sociales), siendo su intervención inicialmente de carácter asistencial y benéfico. Lo que motivó que se realizaran ciertas críticas, que han acompañado al recurso de acogimiento residencial a lo largo de toda su evolución, y que, a día de hoy, siguen existiendo, a pesar de que el sistema de protección a la infancia se haya transformado de forma importante en nuestro país a partir de la Constitución Española de 1978 que hace explícito en su artículo 39 que "los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos"⁵.

Y como consecuencia de ese compromiso, la Ley orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LOPJM) proclama en su artículo 2 "la primacía del interés superior de los menores sobre cualquier interés legítimo que pudiera concurrir". Poniendo énfasis en la protección de los niños/as ante situaciones de desamparo (Amorós y Palacios, 2004:15-17). Entre las críticas mencionadas, cabe destacar: a) Internamientos indiscriminados; b) Centros autosuficientes; c) Largos periodos de internamiento; d) Falta de profesionalización; e) Incertidumbre ante la salida y f) Falta de atención a la familia (Domínguez, 2010). Elementos que habría que comprobar si siguen existiendo o han sido superados. Estas críticas fueron algunos de los argumentos utilizados, para estipular, por la LOPJM, el acogimiento residencial como un recurso de última ratio, es decir, el último a aplicar.

⁴ Boletín nº16 Observatorio de la Infancia, 2014.

⁵ En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada por las Naciones Unidas el año 1948, se reconoce a la infancia el derecho a una atención y a una asistencia especializada. Será en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 cuando se formule por primera vez el interés superior del menor: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental será el interés superior del niño (Principio 2).

A pesar de ser una de las medidas más impuestas, como a continuación veremos.

Tabla nº1: Evolución del nº total de altas a nivel de la C.V.

Año	Acogimiento residencial	Acogimiento familiar administrativo
2004	953	655
2006	1673	489
2008	1763	524
2010	1292	413
2012	977	408

Elaboración propia, partiendo de los datos del observatorio de la infancia, 2014.

En cuanto al número de altas nuevas, en el recurso de acogimiento residencial es superior, en todos los años analizados, al del acogimiento familiar administrativo, que es el recurso preferible a adoptar ante situaciones de desamparo.

Teniendo presente que la medida de protección de acogimiento residencial, puede llegar a tener una duración prolongada que, en algunos casos, puede llegar a cubrir la totalidad de la minoría de edad (contradiendo otra vez lo establecido como norma general por la LOPJM y sus posteriores modificaciones, -no superior a dos años-).

Este dato debe hacernos comprender la importancia que tiene el acogimiento residencial en el desarrollo personal y social del menor. Sin embargo, lo cierto es que se han realizado escasas investigaciones. (Fernández et al., 2010), siendo más escasas todavía las investigaciones respecto a este recurso, como tal, en la Comunidad Valenciana. No obstante, cabe destacar la investigación longitudinal realizada por Javier Domínguez (2011), en Alicante, con el objetivo de conocer la situación en la que se encuentran un determinado grupo de chicos/as que pasaron largos años en acogimiento residencial. Los resultados de la misma señalan que el 83,3% del total de la muestra se encuentra en una muy buena integración social (con indicadores muy concretos y medibles), el 13,3% están en zona de vulnerabilidad; y únicamente el 3,3% se encuentra en zona de exclusión social. Datos

que a primera vista parecen muy optimistas y que requerirán de estudios posteriores ampliando el campo de investigación.

Por estos motivos, en ésta investigación nos preguntamos, cuál es la situación del acogimiento residencial en la Comunidad Valenciana, su situación y forma de proceder. Y cuál es el nivel de participación y satisfacción de los implicados.

Antes de describir la metodología desarrollada, pasamos a presentar el contexto de la investigación, así como a ampliar brevemente el contexto normativo de los centros de acogida de menores (CAM) en la Comunidad Valenciana (C.V.).

CONTEXTO DE LA INVESTIGACIÓN

El centro de acogimiento residencial "La inmaculada":

Estamos ante un centro de acogida (CAM), que se encuentra ubicado en la localidad de Xàtiva.

Es un CAM, de gestión mixta (Hijas de la Caridad y Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas). Desde 1832, las Hijas de la Caridad, atendían en el antiguo convento de Xàtiva a los niños y niñas desfavorecidos. El año 1997 se creó el centro de acogida y desde ese momento fue gestionado por un equipo interdisciplinar. Y desde septiembre del 2012 se modificó su ubicación geográfica, pasando del convento de las Hijas de la Caridad, a adquirir dos pisos en una finca de pisos normalizados en la Calle Pintor Juan Francés, nº10. Xàtiva.

Contexto normativo de la protección a la infancia y de los centros de acogimiento residencial

La protección infantil, consiste en garantizar los derechos de los/as niños/as, satisfacer sus necesidades básicas y promover su integración en los grupos naturales de convivencia, con unas condiciones que posibiliten su participación en la vida familiar, social y cultural y su desarrollo como individuo. En este sentido, el actual Sistema de Protección a la Infancia, incluye un amplio conjunto que va desde los padres/madres y los ciudadanos en general, hasta las instituciones con competencia en materia de protección, en particular.

El niño y la niña son un ser en continuo desarrollo. Por ello, es vulnerable y merece una atención y protección especial. Por “protección infantil”, UNICEF (2014), entiende:

“La prevención y la lucha contra la violencia infantil, incluyendo los abusos, la explotación sexual, el tráfico de niños, el trabajo infantil y prácticas tradicionales como la mutilación genital o el matrimonio forzado. La protección infantil deben garantizarla los padres, la comunidad y los gobiernos. El objetivo es establecer un sistema de protección eficaz que repose sobre un marco jurídico sustentado por personal capacitado y competente (jueces, policías y trabajadores sociales, entre otros) capaz de velar por los derechos infantiles y por el cumplimiento de las obligaciones parentales. Se trata, por tanto, de impulsar un conjunto de medidas de prevención y en su defecto, de represión”. (32)

Los gobiernos tienen que asegurar la protección de los niños cuando los padres no sean capaces de garantizar estos derechos, bien porque son ellos los que infringen los derechos, bien porque han fallecido. En estos casos los niños serán tutelados por una familia de acogida o por alguna institución capacitada para ello. Esta protección debe extenderse asimismo a niños en riesgo de exclusión social: niños/as con discapacidad, niños/as pertenecientes a minorías étnicas o a los provenientes de pueblos indígenas. El sistema de protección debe ser válido para un contexto de paz como para situaciones de crisis y de emergencia (catástrofes naturales, guerras). Otro objetivo de la protección es prevenir el abuso y los malos tratos. En esta línea, el acceso a la atención sanitaria y a la educación reduce significativamente el riesgo de vulnerar los derechos de los niños/as (Humanium, 2014).

El sistema de protección no ha experimentado importantes transformaciones, obviando las demandas realizadas al cuerpo normativo, por lo tanto, cabe esperar, aunque con cierto pesimismo, como señala Sánchez (2015):

“Que este hecho no suponga un obstáculo para cumplir con el objetivo marcado en los respectivos Preámbulos tanto de la Ley 26/2015, de introducir los cambios necesarios en la legislación española de protección a la infancia y a la adolescencia que permitan continuar garantizando

a los/as menores una protección uniforme en todo el territorio del Estado y que constituya una referencia para las Comunidades Autónomas en el desarrollo de su respectiva legislación en la materia"; como de la Ley Orgánica 8/2015, el cual establece que "se busca una mejora de los citados instrumentos de protección, a los efectos de continuar garantizando a los menores una protección uniforme en todo el territorio del Estado, que sirva de marco a las Comunidades Autónomas en el desarrollo de su respectiva legislación de protección, con independencia de su situación administrativa". (182)

No obstante, el cambio producido en las últimas décadas en la conciencia social, respecto del papel real que en la sociedad actual debe corresponder a los/as niños/as, ha dado lugar al abandono de la tradicional concepción de la atención a las necesidades de los/as niños/as como función prácticamente exclusiva de los titulares de la patria potestad o tutela, es decir, inmersa en la más pura teoría privatista, con actuaciones públicas muy limitadas y enmarcadas en la idea de "beneficencia".

Tal cambio ha supuesto el entendimiento general de que los/as niños/as deben ser sujetos de los derechos que, a toda persona, por el hecho de serlo, le corresponden, además de sujetos de aquellos derechos derivados de la especial protección que, por su propia dependencia de otros, les es debida. Para ello, los poderes públicos deben arbitrar las medidas tendentes a que los particulares que están obligados a ello, protejan y promuevan el efectivo ejercicio de tales derechos e, incluso, a sustituirlos en dicha función cuando no puedan o no sean capaces de hacerlo, con la finalidad última de procurar el desarrollo integral de los/as niños/as (Sánchez, 2011).

Este es el espíritu que subyace en la renovada normativa del Estado sobre los/as niños/as e, igualmente, en los acuerdos internacionales más recientes que han posibilitado el desarrollo del actual sistema de protección a la infancia.

Como indica el Observatorio de la Infancia (2016), en diciembre del año 1990 España ratificó la Convención de los Derechos de la Infancia, adoptada unánimemente por la Asamblea de la ONU el 20 de noviembre de 1989.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en la versión vigente, dada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia, establece un marco jurídico de carácter estatal, acorde con la condición de los menores de edad como sujetos de derechos y con el reconocimiento de una capacidad progresiva para ejercerlos.

Junto a ello es preciso señalar que, de conformidad con la estructura territorial y administrativa del Estado español, las Comunidades Autónomas, dotadas de competencia legislativa, han desarrollado ampliamente la legislación autonómica en materia de protección y promoción de los derechos de los menores.

A continuación, se presenta la normativa más significativa que afecta a este colectivo, dividida según su ámbito de aplicación, para centrarnos posteriormente en el análisis de aquellas que por la temática de este artículo más nos afecta.

Nivel Estatal.

Tabla nº2: Normativa relativa a la protección de la infancia y adolescencia a nivel nacional

<p>Ley de protección a la infancia (1904)</p>	<p>Manuel Tolosa Latour, desde su puesto en la Sociedad Española de higiene, propuso unas Bases para una Ley de protección a la infancia en 1899. El proyecto de Ley fue presentado a las Cortes por el Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra, el 26 de enero de 1904. La Normativa se iniciaba destacando la preocupación, aunque tardía, del Estado ante el problema infantil: señalando las aterradoras estadísticas de mortalidad infantil, la urgente necesidad de atender a los huérfanos y abandonados y regular la explotación laboral infantil. Con la intención de mejorar la situación de los/as niños/as, era necesaria la tutela del Estado y así complementar el vacío existente en lo referente a la lactancia, estancia en casas de cunas, escuelas, talleres, asilos, etc. Dicho proyecto fue discutido en ambas Cámaras, aprobándose la Ley 12 de agosto de 1904. La norma sanciona que la protección comprende tanto la salud física como la moral del niño/a. Dicha Ley, que es la primera de protección a la infancia como tal, es conocida como Ley de Tolosa, su promotor, y está inspirada en la francesa de 1874.</p>
--	--

<p>Constitución Española 1978</p>	<p>Es la cúspide del ordenamiento jurídico español. Referente a menores destacar: Título primero, artículo 10: la dignidad de la persona, los derechos que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, y el respeto a la ley y a los derechos de los otros son fundamentales para el orden político y la paz social, incluyendo los derechos de los/as niños/as. En el artículo 27, donde se explicita que todo el mundo tiene derecho a la educación. El artículo 39, instaura la protección a la familia y la infancia. A través de los poderes públicos, se asegura la protección social, económica y jurídica de la familia y la protección integral a los/as hijos/as, así como la prestación de asistencia a los padres en todo caso y circunstancia.</p>
<p>Código Civil</p>	<p>Es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan las relaciones personales o patrimoniales entre personas privadas, públicas, físicas y jurídicas. Especial importancia para nosotros posee el Título VII del Libro I, sobre las relaciones paterno-filiales.</p>
<p>Ley de Enjuiciamiento civil</p>	<p>Establece que no son los derechos de los padres biológicos u otros los que deben preservarse como criterio en la toma de decisiones, sino los derechos de los/as niños/as. Priorizándose: La reinserción del menor en la familia de origen. Adopción como solución definitiva cuando no es posible rehabilitar a la familia natural. Acogimiento familiar como solución temporal.</p>
<p>Ley 21/1987, de 11 de noviembre</p>	<p>Modifica el Código Civil y la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de adopción y otras formas de protección de menores. Como señala Rubio (2016), supuso que la apreciación de las situaciones de desamparo fuera competencia administrativa y no judicial.</p>
<p>Ley Orgánica 10/1995, Código Penal</p>	<p>Regula en su Título XII: los delitos contra las relaciones familiares.</p>
<p>Ley Orgánica 1/1996, responsabilidad penal de menores</p>	<p>Establece que por menor se entiende aquellos con una edad comprendida entre 0 y 18 años. Y que los menores de 14 años son imputables.</p>
<p>Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional</p>	<p>La presente Ley establece el marco jurídico y los instrumentos básicos para garantizar que todas las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del menor. Su finalidad es proteger los derechos de los menores que van a ser adoptados, considerando también los de las personas que se ofrecen para la adopción y demás personas implicadas en el proceso de adopción internacional.</p>

Cabe destacar de la reforma del año 1987, que desaparece el concepto de abandono (más vinculado con la percepción de beneficencia), que procedía de una reforma de 1970 y surge el concepto de tutela automática por Ministerio de Ley para menores desamparados y se regulan en el Código Civil la figura de los acogimientos, antes dispersas en normas administrativas. Estos cambios suponen un gran avance en España, por el hecho de que empieza a regularse de forma unificada todo lo referente a la infancia y adolescencia y guardan relación con la concepción que se tiene a partir de la Convención de 1989 (Rubio, 2015).

Compartimos la opinión de Villagrasa (2015) al indicar que:

“La Ley Orgánica 1/1996, significó, no sin cierto retraso y de manera parcial, el intento de transposición a nuestro ordenamiento jurídico interno, de los principios generales instaurados en ese nuevo marco transnacional (...). Los protocolos facultativos en torno a la Convención sobre los derechos del niño y las leyes aprobadas, no han hecho sino poner de manifiesto una ausencia de respuestas específicas a situaciones de anomía⁶ en torno a los derechos de la infancia y adolescencia, siendo reformas parciales”. (24)

La normativa recogida en este cuadro es la más significativa, en cuanto a la protección del colectivo que en este trabajo nos ocupa. No obstante, en el año 2015, se llevó a cabo la promulgación de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de protección a la infancia y adolescencia y la Ley Orgánica 8/2015, la cual incide en los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en la Constitución Española, en la L.O 1/1996, Código Civil y Ley de enjuiciamiento criminal del año 2000. Sin embargo, tras más de 25 años de la Convención sobre los Derechos del Niño, restan todavía muchos retos y desafíos por lograr (Cabedo y Ravetllar, 2015).

Han tenido que transcurrir casi 20 años, para que tuviera lugar esta reforma, donde los cambios sociales no han dejado de producirse, por lo que era necesaria una nueva legislación que diera respuesta a los mismos, adaptando la legislación a los citados cambios y a la doctrina jurisprudencial. Estas nuevas reformas van a fortalecer el papel del Fiscal en el sistema de protección, en ma-

⁶ El concepto *anomía* fue introducido por Emile Durkheim y hacía referencia a la ausencia de norma.

teria de riesgo y de supervisión de las medidas de protección que se adopten. Así como potenciar la audiencia del menor y su participación en materia de desamparo y acogimiento (Rubio, 2015).

En esta reforma normativa, según Villagrasa (2015):

“Se destaca la trascendencia de la protección de las personas menores de edad que ostenta un Estado Social de Derecho, en el que la atención de los más débiles debe erigirse como uno de los pilares esenciales de la actuación de los poderes públicos y de la sociedad en general”. (17)

Dada la relevancia de estas leyes, pasamos en el siguiente apartado a presentarlas de forma más exhaustiva.

Ley 26/2015, de 28 de julio, de protección a la infancia y adolescencia y la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia.

La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, modifica:

Tabla nº 3: Reformas de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil.	Interés superior del menor. Modificaciones terminológicas. Coordinación. Defensor del pueblo o instituciones autonómicas. Tutela judicial efectiva de menores.
Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC).	Autorización judicial del ingreso de un menor en un centro de protección específico. Autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular.
Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial.	Competencia para otorgar la autorización judicial para la entrada en el domicilio, a la entidad pública competente.
Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su Integración social.	Para la protección de la trata de seres humanos.
Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.	Menores como víctimas de la violencia de género. Modifica las medidas cautelares y de aseguramiento.

Elaboración propia, (2016).

Entre las modificaciones que se realiza como puede verse en la tabla, existen:

En la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil. Modificaciones terminológicas, en las que se sustituye el término *deficiencia* por el de *discapacidad*. Se habilita al Gobierno para fomentar con las Comunidades Autónomas el establecimiento de criterios comunes y mínimos estándares en la aplicación de las leyes y se refuerza la tutela judicial efectiva.

Otra de las reformas, se identifica con la reforma del procedimiento para la autorización judicial del ingreso de un menor en un centro de protección, de forma más ágil, detallado y sencillo (con la modificación de la LEC).

Para sintetizar, recojamos en la siguiente tabla las modificaciones de las instituciones del sistema de protección a la infancia y adolescencia, que nos afectan:

Tabla nº4: Tabla de equivalencia de las medidas de protección

Normativa anterior	Normativa actual
Situación de riesgo	Situación de riesgo
Guarda de hecho	Guarda de hecho
Guarda voluntaria	Guarda voluntaria
Guarda judicial	Guarda judicial
--	Guarda provisional
Desamparo	Desamparo
Acogimiento residencial	Acogimiento residencial
--	Acogimiento residencial en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta.

Fuente: Sánchez, 2015.

Con la reforma normativa se intenta introducir una mayor claridad en los supuestos de acogimiento, como medidas de protección de las personas menores de edad en situación de desamparo, al introducirse como recoge Villagrasa (2015):

“Una triple modalidad de acogimientos: de urgencia; temporal o permanente, pero no deja de seguir articulándose una tipología tasada, en la que debe encajar cada

situación que se presente en la práctica, en vez de plantear un sistema abierto y flexible que permita de manera efectiva y eficiente una adaptación legislativa a cada caso, y no al inverso, esto es, que cada supuesto deba encajarse, incluso de manera forzada, en alguna de las modalidades fijadas legalmente". (28)

Profundicemos en las situaciones que pueden darse en el colectivo con el que trabajamos.

Situaciones de protección

La aparición del concepto de riesgo en la LOPJM, debería haber supuesto un cambio de paradigma del sistema de protección a la infancia y adolescencia, pero la realidad es, según lo recogido por el Síndic de Greuges (2015):

"Al menos en la Comunidad Valenciana, no se dio el cambio de paradigma. Dado que sin menoscabo de las actuaciones llevadas a cabo por los Equipos Municipales de Servicios Sociales y la aparición de servicios especializados de atención a familia e infancia (SEAFIs), las intervenciones con las familias biológicas a fin de mejorar el funcionamiento de las dinámicas que ponen en riesgo la protección de los menores, siguen siendo insuficientes. Nuestro sistema de protección permanece anclado a las medidas de protección que suponen la separación del núcleo familiar, aun cuando estas, en muchas ocasiones, se consideran inadecuadas y más costosas económicamente (...) veremos si esto cambia con la nueva reforma". (1)

En la nueva regulación se va a establecer una regulación estatal más completa de las situaciones de riesgo y de desamparo, conceptos jurídicos que eran indeterminados y que, por vez primera, se definen en una normativa de rango estatal (Rubio, 2015).

La situación de riesgo (Art. 17 LOPJM), solo se regula en este artículo, sin que la modificación afecte al CC. Hasta la reforma, había Comunidades Autónomas que dictaban declaración de riesgo social mediante resolución administrativa y otras no, siendo a veces competencia municipal y otras autonómicas. De ahora en adelante todas las Comunidades Autónomas tendrán que declarar situaciones de riesgo mediante resolución

administrativa, decidiendo cada cual a qué administración pública corresponde realizar la intervención, valoración y declaración.

Tras la reforma, se ofrece una definición más detallada y se considera *situación de riesgo*:

“Aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separados de su entorno familiar”.

No obstante, no se ha incluido una enumeración casuística de supuestos de hecho configuradores de las situaciones de riesgo, quizás para garantizar la flexibilidad, salvo la referencia a la existencia de otro hermano en tal situación (Rubio, 2015).

Queda indicado de forma explícita que las causas que pueden dar lugar a que un menor se encuentre en situación de riesgo puede encontrarse no sólo en el ámbito familiar, sino también en el social o en el educativo, ampliando con ello, las situaciones por las que un menor puede ser considerado en riesgo y las administraciones competentes para su protección. La ampliación de estos supuestos y competencias conlleva la obligación de las distintas administraciones de coordinar sus intervenciones (Síndic de Greuges, 2015).

La intervención corresponde a la administración pública competente conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable, en coordinación con los centros escolares y servicios sociales y sanitarios, y en su caso, con las entidades colaboradoras del respectivo ámbito territorial.

Conlleva la elaboración de un proyecto de intervención social y educativo/familiar que recogerá los objetivos, las actuaciones, los recursos, y la previsión de plazos, promoviendo los factores

de protección del/a niño/a y manteniendo a éste/a en su medio familiar.

Nos encontramos aquí con una cuestión que requerirá un debate en los próximos meses, y que no es otra que determinar qué administración pública será la competente para llevar a cabo las intervenciones en casos de menores que se encuentren en situación de riesgo (Síndic de Greuges, 2015).

Una de las importantes novedades en esta materia, se va a recoger ahora en el nuevo artículo 17, en sus apartados 4 a 6, las llamadas "resoluciones de riesgo" que eran demandadas por el Ministerio Fiscal y que potenciaran la participación del menor (Rubio, 2015).

La intervención puede terminar porque la administración observe desprotección, lo pondrá en conocimiento de la Entidad Pública a fin de que valore la procedencia de declarar la situación de desamparo, comunicándolo al Ministerio Fiscal. La entidad pública puede estimar que, a pesar de la propuesta no procede declarar el desamparo, de ser así corresponderá al Ministerio Fiscal: una supervisión de la situación (Art. 17.8 LOPJM).

Hasta ahora, no existía en la mayoría de las Comunidades Autónomas a diferencia de los supuestos de desamparo, una declaración formal, ni administrativa ni judicial, de riesgo, siendo una novedad positiva. Como señala Rubio, (2016):

"Esta resolución de riesgo tendrá efecto de aviso a los responsables de los menores de que tras dicha resolución puede venir una medida que implique la retirada de los menores y puede ayudar a que sean más conscientes de la situación de los mismos y de las consecuencias de la omisión de la atención debida. También va a clarificar la intervención en ese primer nivel de atención, dejando concreta constancia de los esfuerzos realizados en pro del mantenimiento del menor en su medio, que hasta ahora aparecía de forma farragosa integrado en los expedientes administrativos con mezcla de documentos y falta de sistematización, o no aparecían siquiera esas actuaciones previas". (14)

En relación con el concepto de "situación de riesgo", podemos concluir, como plasma Sánchez (2015):

“Nos encontramos ante un concepto excluyente, es decir, es riesgo, lo que no es desamparo, existiendo siempre una zona de indeterminación o incertidumbre en la que la duda surgirá a efectos de la verificación de la situación real de riesgo o desamparo del menor”. (188)

No nos detendremos en las medidas que podrán ser de aplicación en los supuestos en los que se declare la situación de riesgo, por exceder del objeto de este trabajo.

La guarda de hecho (Art. 239 y 303 CC), se decreta en aquellos casos en los que los/as niños/as han quedado bajo el cuidado de personas que no son titulares de la patria potestad o tutela, se les otorgará al/la niño/a la figura jurídica que le ofrezca la mayor seguridad y estabilidad jurídica y emocional. Según la nueva regulación sólo se dictará resolución de desamparo cuando los guardadores no atiendan bien al/la niño/a, pudiendo constituirse la tutela con los mismos, cuando sea éste el interés del menor.

Procederá la declaración de situación de desamparo de los menores en situación de guarda de hecho, cuando además de esta circunstancia, se den los presupuestos objetivos de falta de asistencia contemplados en los arts. 172 y 239 bis.

La tutela de los/as niños/as que se encuentren en situaciones de desamparo corresponderá por ministerio de la ley a la Entidad Pública. No obstante, se procederá al nombramiento del/la tutor/a conforme a las reglas ordinarias cuando existan personas que, por sus relaciones con el/la niño/a o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela en interés de éste.

Como novedoso destacar que tras las modificaciones se legitima al guardador para promover ante el juzgado la privación o suspensión de patria potestad y el nombramiento de tutor.

La guarda voluntaria (art. 172 bis y ter CC y art. 19 LOPJM):

La guarda voluntaria se formaliza por la administración, siempre con el consentimiento de los padres o tutores, a diferencia de la guarda judicial o de la guarda provisional, que puede formalizarse sin consentimiento, por lo que habrán de comprometerse a colaborar con ésta.

Se decretará cuando los progenitores o tutores, por circunstancias graves y transitorias debidamente acreditadas, no puedan cuidar al/la niño/a, podrán solicitar a la Entidad Pública que

ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario. No podrá sobrepasar los dos años, salvo interés superior del menor. Transcurrido el plazo, deberá regresar con sus progenitores o tutores, pero si no se dan las circunstancias adecuadas para ello, será declarado en situación legal de desamparo.

La guarda judicial (art. 172 bis 2 CC, Art 158.6 CC y 103.1 CC):

La Entidad Pública asumirá la guarda cuando así lo acuerde el juez en los casos en que legalmente proceda, adoptando la medida de protección correspondiente (Art. 172 bis 2 CC). El juez de oficio, a instancia del propio hijo/a, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal dictará la guarda. A fin de apartar al/la niño/a de un peligro o evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas, ordenará la guarda y cuidado a terceras personas, normalmente familiares o a la entidad pública, hasta que se dispongan medidas definitivas. En caso de posible desamparo, el juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública (art. 158.6 CC).

La guarda provisional (atención inmediata) (Art. 14 LOPJM y Art. 172.4 CC):

Se incluye por primera vez en el CC la mención a la atención inmediata y se introduce esta nueva figura, sin declaración previa de desamparo ni solicitud expresa de los progenitores, mientras tienen lugar las diligencias precisas para la identificación del menor, la investigación de sus circunstancias y la constatación de la situación real de desamparo.

Hace referencia a la necesidad de cuidado y atención inmediatos que necesite el/la niño/a y se refleja jurídicamente mediante la resolución administrativa de guarda provisional que se dictará por la Entidad Pública. Será notificada a los padres o tutores y podrá ser objeto de recurso en el plazo de dos meses desde su notificación.

Dado que se trata de una figura de guarda, la Entidad Pública no asume la tutela del/a niño/a, sino solo su guarda mediante el acogimiento familiar o residencial.

Pero según la Ley 26/2015, debe tener límites temporales y será competencia controlar este plazo por el Ministerio Fiscal (art. 172.4 CC). Aunque es la única medida temporal en la que no se establece un plazo concreto.

Cesará por las mismas causas que la tutela (Art. 172.5 CC).

Se observa una gran similitud entre esta medida y la guarda judicial, ya que en ambos casos se puede acordar sin el consentimiento de los padres y sin sumir la tutela, en ambos con vocación de transitoriedad. En la guarda provisional es la Entidad Pública la que acuerda la medida.

Según Cabezo (2015):

“Esta institución, está expresamente pensada para los menores extranjeros no acompañados, aunque para evitar una discriminación con respecto a los no extranjeros, el precepto del Código Civil no especifica a que menores afecta...esta guarda al no estar anteriormente prevista en la Ley, implicaba que los menores extranjeros se encontraran en una situación de mera guarda de hecho y provisionalidad por un tiempo de plazo sin determinar. No era el caso de la Comunidad Valenciana, que declaraba el desamparo de un menor extranjero en el mismo momento en que era puesto a disposición de la Conselleria. Esperemos que siga actuando de esta manera, pese a estar ahora sí regulada la guarda provisional”. (70-71)

Situación de desamparo (Art. 172 CC y Art. 18 L.O. 1/1996):

El concepto no ha sufrido modificación, al considerarse situación de desamparo, la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los/as niños/as, cuando éstos/as queden privados/as de la necesaria asistencia moral o material. La asunción de la tutela atribuida a la entidad pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los progenitores o tutores en representación del/la menor y que sean en interés de éste/a. Se complementa en la Ley 26/2015, al establecerse las causas por las que se produce en el art. 18 de la LOPJM.

La entidad pública, tendrá encomendada la protección de los/as niños/as que se encuentren en situación de desamparo, al tener por ministerio de ley la tutela del mismo, teniendo que adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria.

Con ello, se ha tratado de solventar los problemas derivados de la existencia, dentro de la estructura administrativa, de distintos niveles de intervención, que han dado lugar a conflictos, descoordinación, duplicidad de actuaciones y a veces la falta de acción y de la confianza de la intervención de otra instancia protectora (Rubio, 2015).

Se notificará a los progenitores, tutores, guardadores y al niño/a si tuviera suficiente madurez o más de 12 años en el plazo máximo de 48 horas (Art. 172.1 CC). La información será clara, comprensible y en formato accesible, incluyendo las causas motivadoras y los efectos de la decisión adoptada. Siempre que sea posible, esta información se facilitará de forma presencial (Art. 172.1 CC).

Con esta reforma, la información se encomienda al Ministerio Fiscal con una supervisión activa (Rubio, 2015).

Se legitima al Ministerio Fiscal y a la Entidad Pública en el art. 172 CC a promover, si procediere, la privación de la patria potestad y la remoción de la tutela (Art. 172.1 CC).

La entidad pública, de oficio, o a instancia del Ministerio Fiscal o de persona o entidad interesada, podrá revocar la declaración de situación de desamparo y decidir el retorno del niño/a con su familia, siempre que se entienda que es lo más adecuado para su interés. Notificando tal decisión al Ministerio Fiscal (Art. 172.3 CC).

El desamparo podrá cesar cuando:

- a) El/la niño/a se ha trasladado voluntariamente a otro país.
- b) Cuando el/la niño/a se encuentra en territorio de otra comunidad autónoma cuya entidad pública hubiere dictado resolución sobre declaración de situación de desamparo y asumido la tutela o medida de protección correspondiente, o entendiere que ya no es necesario adoptar medida a tenor de la situación del/a niño/a.
- c) Que hayan transcurrido seis meses desde que el/la niño/a abandonara voluntariamente el centro de protección encontrándose en paradero desconocido (art. 172.5 CC).

Estas causas son reguladas por primera vez, con la modificación legislativa.

Para la solicitud del cese, han de transcurrir dos años de la notificación, para poder pedir el cese de la suspensión y quede revocada la declaración de desamparo por el cambio de las circunstancias que la motivaron (Art. 172.2 CC).

Las causas que pueden motivar esta declaración de desamparo, se recogen en el Art. 18 de la L.O. 1/1996 y son las siguientes:

Cuadro nº1: Causas motivadoras de la declaración de desamparo

El abandono del/a menor.	El transcurso del plazo de guarda voluntaria.	El riesgo para la vida, salud e integridad física del menor.
El riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad, debido al maltrato psicológico continuado o a la falta grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas.		El incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de guarda.
La inducción a la mención, delincuencia o prostitución.	La ausencia de escolarización o falta de asistencia reiterada y no justificada al centro educativo y la permisividad continuada o inducción al absentismo escolar.	Cualquier otra situación gravemente perjudicial para el/ la menor.

Elaboración propia, 2016.

Estas causas estaban reguladas hasta la reforma legislativa en las legislaciones autonómicas, por primera vez han pasado a regularse a nivel estatal.

La situación de desamparo posee disposiciones comunes con la guarda, mereciendo destacar las siguientes:

La obligatoriedad de que cuando la Entidad Pública asuma la tutela o guarda, elaborará un plan individualizado de protección que establecerá los objetivos, la previsión y el plazo de las medidas de intervención a adoptar con su familia de origen, incluido en su caso, el programa de reintegración familiar, incluyendo la evolución positiva de la familia de origen, que se hayan mantenido los vínculos y que el retorno no suponga riesgos relevantes para el/la niño/a (Art. 19 bis LOPJM).

Para valorar el retorno del/a niño/a desamparado desde la familia de acogida, se tendrá en cuenta el tiempo transcurrido, la integración en la familia de acogida, su entorno y el desarrollo de vínculos afectivos con la misma.

Hasta ahora no se había regulado de forma explícita en el CC la obligación de alimentación (Art. 172 ter CC). Donde en los casos de declaración de desamparo o de asunción de guarda, podrá establecerse por la Entidad Pública la cantidad que deben abonar los progenitores o tutores para contribuir, en concepto de alimentos y en función de sus posibilidades, a los gastos derivados del cuidado y atención del/a niño/a, así como los derivados de la responsabilidad civil que pudiera imputarse a los/as niños/as por los actos realizados por los/as mismos/as.

Hasta esta explícita regulación, las Entidades Públicas asumían la tutela o guarda y los progenitores con capacidad económica quedaban exentos de esta obligación. Señala la nueva normativa que será cada Entidad Pública la que establecerá las cantidades a pagar por este concepto.

Los aspectos esenciales de la guarda (voluntaria o derivada del desamparo), se regulan en el artículo 172 ter del CC y determina que ésta se realizará mediante el acogimiento familiar, y no siendo ello posible, a través del acogimiento residencial; donde se ejercerá por el director o responsable del centro donde esté acogido el/la niño/a, conforme a los términos establecidos en la legislación de protección de menores.

Basándose en los principios de:

- Reintegración en la propia familia cuando sea posible.
- Que la guarda de los/as hermanos/as se confíe a una misma instituciones o persona que los mantenga únicos.

Asimismo, se deberá revisar al menos cada seis meses.

Se regula además la delegación de la guarda para estancias, salidas de fines de semana o vacaciones con familiares y/o instituciones, donde la entidad pública podrá acordarlas para niños/as en acogimiento familiar y/o residencial, siempre que se den diversos requisitos:

- Se formalizará con familias o instituciones dedicadas a estas funciones.

- Contendrá los términos de la misma y la información que fuera necesaria para asegurar el bienestar del/a niño/a.
- Será comunicada a los progenitores, al/a niño/a y a los acogedores.
- Se preservarán los datos de estos guardadores cuando resulte conveniente para el interés del menor o concurra causa justa.

Se codifica por primera vez este tipo de guarda ocasional, que, de hecho, ya se estaba usando en la práctica, respondiendo una vez más la reforma a las necesidades de los/as niños/as (Defensor del Pueblo, 2015).

Analizada la realidad actual de la infancia y adolescencia y presentadas las reformas introducidas con las citadas leyes, parece ser, como indica Moretón (2015):

“Que la visión paternalista imperante en la materia concebía a niños y niñas, antes que, en auténticos titulares y sujetos de derechos e intereses, en objetos dignos de protección y destinatarios de las políticas diseñadas por los adultos. Cambia este paradigma social y con él los menores pasan a intervenir, de forma paulatina y más activamente después en las políticas públicas. (...) como no podía ser de otra manera el legislador, a la vista de dicho cambio de paradigma, modificó también el enfoque de “la construcción del edificio de los derechos humanos de la infancia”, reformulando la estructura de la protección vigente en España desde finales del siglo XX y reconociendo así “la titularidad de derechos en los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos”. (252)

El acogimiento familiar no será presentado en este trabajo por exceder al objetivo del mismo, por lo que nos centraremos en analizar en el siguiente apartado del capítulo, la medida de protección del acogimiento residencial.

Acogimiento residencial centrado en la Comunidad Valenciana

En nuestro país, aunque la medida de acogimiento residencial sigue desempeñando un papel fundamental en la atención de la infancia, lo cierto es que resulta como determina Abad (2015):

“De difícil cobertura por otras alternativas familiares, debido tanto a la complejidad que presentan las necesidades demandadas por los jóvenes que requieren de una atención especializada como por la dificultad que entraña encontrar familias acogedoras con nivel suficiente de formación y dedicación para cubrir las necesidades que presentan estos menores. (...) En este sentido Bravo y Del Valle, reconocen el necesario papel que desempeña esta medida, eludiendo su consideración como alternativa a adoptar, únicamente cuando las demás no sean factibles. También Palma del Teso, prevé que aun a pesar de que la medida de acogimiento familiar tendrá carácter preferente, en ocasiones el interés del menor podrá hacer favorable el establecimiento de este último”. (292)

El acogimiento residencial revela una evolución muy extensa a lo largo de la historia, debido fundamentalmente a que ha estado presente en la asistencia a menores abandonados y desprotegidos durante muchos siglos (Abad, 2015). Piénsese, por ejemplo, en las distintas denominaciones en que ha sido subsumida dicha figura: casa cuna, casa de expósito, hospicios... Así Bravo y Del Valle (2000) matizan que la atención a la infancia desprotegida durante los últimos años se ha encontrado basada ante una única respuesta universal “la colocación del niño en una institución que pudiera cubrir sus necesidades más elementales en sustitución del ambiente familiar, ya fuera por carecer de él o por ser deficiente”.

Actualmente, existe explícita y pormenorizada normativa, tanto a nivel internacional, como nacional y autonómica (como hemos visto y continuaremos presentando a continuación), que regula los principios de actuación, la organización, el funcionamiento de los centros, el tiempo de internamiento y los derechos de los/as residentes, entre otros.

Como recogen Martín, García y Silverio (2012):

“El acogimiento residencial ha venido desempeñando históricamente un papel fundamental dentro de los sistemas de protección infantil, convirtiéndose durante mucho tiempo en el único recurso para aquellos menores de edad que, por diversos motivos, no podían disponer de

un entorno familiar adecuado que cubriera sus necesidades básicas”. (541)

La nueva legislación recoge nuevamente, el carácter subsidiario del acogimiento residencial y la necesidad de que la estancia de niños/as en los centros debe estar marcada por planes de trabajo con las familias desde el momento inicial en que se toma la medida de protección, con objetivos claros y evaluables en un plazo de tiempo determinado, para evitar que los acogimientos residenciales se perpetúen.

En suma, en este nuevo marco de la protección, el acogimiento residencial se configura únicamente como una posibilidad más, perdiendo su carácter de respuesta única e institucionalizadora (Abad, 2015).

Pero lo cierto, es que como señala Abad (2015):

“En determinadas situaciones el acogimiento residencial podría ser más ventajoso que el familiar. Dentro de estas situaciones se podría enumerar: de una parte, la eficacia que presenta el desarrollo de la relación del menor con su familia biológica y, más concretamente el régimen de visitas. De otra, el hecho de que los padres biológicos acepten en mejor medida la ayuda prestada por los profesionales del centro – al no considerarlos rivales en las relaciones con sus hijos que la prestada por las propias familias de acogida, y finalmente, la inexistencia o casi de sentimientos de culpa o deslealtad desarrollados por los menores hacia su familia biológica, derivado lo anterior por entablar relaciones de afectividad con otras personas. No obstante, Palma del Teso argumenta acertadamente, que los centros solo podrían cumplir dichas funciones en caso de encontrarse dotados de una organización flexible que les permita prestar a los menores una atención adecuada y a la par facilitar las relaciones con su familia”. (295)

El acogimiento residencial, también es regulado en la reforma de la Ley 26/2015, en su artículo 16, donde se establece, con el fin de proteger a los menores en acogimiento residencial, la inspección y supervisión por parte de la Entidad Pública. Este control se ejercerá como norma general cada seis meses. Cabe esperar con ello, un avance y garantizar un estándar de calidad

adecuado a la población con la que se trabaja (Herrán, Barriocanal y Martínez, 2008).

El sistema de protección a la infancia de la Comunidad Valenciana, se basa en dos líneas de actuación que se corresponden con dos principios de intervención: prevención y especialización. El primero, de competencia municipal; y los especializados son gestionados por el propio ente autonómico o por entidades colaboradoras debidamente registradas y acreditadas, que mediante contrato, convenio o subvención llevan a cabo distintas redes de atención a la infancia y familia necesitada de protección.

La competencia en materia de protección y adopción de menores es atribuida y desarrollada en la Generalitat Valenciana, por las Direcciones Territoriales competentes (Art.1. Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano) y los/as menores objetos de protección, serán los/as niños/as y jóvenes menores de 18 años, que residan o se encuentren transitoriamente en el territorio de la C.V. (Art. 4).

En la Ley 12/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la C.V., se reconoce y protege los derechos básicos de los/as niños/as, concibiendo a estos/as como sujetos activos de derechos, estableciendo un conjunto de medidas, estructura, recursos y procedimientos para hacer efectiva la protección social y jurídica del menor de la C.V. Recoge, también, los deberes de los/as menores (Artículo 82)

Además, se crea el Observatorio Permanente de la Familia e Infancia en la C.V. (título VI) y el Comisionado del Menor (Comisionado del Menor-Pare d'Òrfens (Título VII).

Se determina en su exposición de motivos (VI) "que el acogimiento residencial se concibe como una medida de aplicación subsidiaria" (Domínguez y Mohedano, 2014:150). Lo que aporta clarificación en cuanto a su carácter.

La tipología y condiciones materiales y de funcionamiento de los Centros de Protección de Menores de la Comunidad Valenciana, está estipulada en La Orden de 19 de junio de 2003, de la Conselleria de Bienestar Social, que desarrolla el Decreto 91/2002 y determina en su artículo 8, que los centros de protección de menores son "aquellos destinados a acoger, atender y

educar, con carácter temporal, a los/as niños/as y adolescentes que necesiten una atención especializada por encontrarse en una situación de desprotección social en los términos establecidos en la legislación vigente”.

Toda actuación realizada en un centro residencial deberá estar precedida por los principios de normalización, coordinación, subsidiariedad, integración e interculturalidad. Además, toda intervención profesional vendrá regida por la no discriminación, coeducación, educación activa y emancipadora, modelo de planificación mixto, prevalencia de la función social y psicopedagógica, interdisciplinariedad, intervención individualizada y enfoque globalizador e integrador y atención desmasificada (Art. 5 Orden de 19 de junio de 2003).

La medida de acogimiento residencial, podrá desarrollarse en diversos centros, dado que la Orden de 19 de junio de 2003, de la Conselleria de Bienestar Social, que desarrolla el Decreto 91/2002, distingue una tipología de centros, según las características de sus plazas, entre los que podemos encontrar:

Centros cuyas plazas estén dirigidas a:

La acogida infantil (hasta 6 años), o para niños/as de 6 a 18 años, de necesidades especiales.

El acogimiento de niños/as con problemas de conducta.

La acogida de formación especial y terapéutica.

De niñas embarazadas y/o madres con hijos/as.

Y plazas de acogida funcional. Donde residirán menores con edades comprendidas entre los 6 y los 17 años, ambas inclusive, que presenten necesidades de atención institucional, motivadas por su situación de desprotección, conducta o inadaptación social, a la vez que se atienden las necesidades sociales, educativas, emocionales y personales que han provocado su desprotección.

La organización y funcionamiento de los centros de protección y el acogimiento residencial viene regulada en La Orden del 17 de enero del 2008, de la Conselleria de Bienestar Social. Diferenciando en la sección tercera del capítulo II las etapas previstas durante la asistencia al/la menor en un centro de protección: Etapa de ingreso y acogida, de valoración inicial, de estancia, y de salida.

Siendo imprescindible destacar su capítulo VI, por recoger los derechos y deberes de la comunidad educativa en los centros de acogimiento residencial, donde se recogen los derechos de los/as niños/as, (Art. 71); así como sus deberes (Art. 72); los derechos del personal de los centros de protección (Art. 75) y sus deberes (art. 76).

Con esta nueva normativa España se ha convertido en el primer país que incorpora la defensa del **"interés superior del menor"** como principio interpretativo, derecho sustantivo y norma de procedimiento, como ya había sido recomendado por la ONU en 2013 (Abad, 2015).

Compartimos la idea de Cabedo (2015):

"Era unánime la opinión en torno a la necesidad de actualizar la legislación en materia de protección de menores, dado el tiempo transcurrido desde la aprobación de la citada Ley Orgánica de protección Jurídica del Menor. Precisamente esta misma necesidad ya condujo en su día a la elaboración de dicha Ley en el año 1996, como dejaba patente su propia Exposición de Motivos. De nuevo, pues, se hacía ineludible una reforma en profundidad de la normativa sobre protección de la infancia y la adolescencia. Reforma que se había ido postergando en el tiempo, pero que empezó a fraguarse a finales de 2008 en el Senado, en el seno de la Comisión Especial de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines". (50)

La reforma realizada del sistema de protección a la infancia es ambiciosa, aunque debe ir acompañada, sin duda alguna, de una dotación económica suficiente, necesaria para poder hacer viables las medidas recogidas (Cabedo, 2015).

Lo determinante, sin duda, y que debería ser objeto de las máximas garantías, es la necesidad de realizar un seguimiento personal y personalizado de cada niño y niña o adolescente que entre en el sistema de protección, así como una revisión permanente de las medidas de protección que se hayan establecido específicamente para que pueda darse en todo momento una respuesta efectiva y adecuada para cada caso (Sindic de Greuges, 2013).

Realizada una breve exposición del contexto social, y normativo en el que se desenvuelve el CAM "La Inmaculada", pasamos

a presentar la metodología que hemos utilizado para llevar a cabo la investigación que en este artículo se expone.

MATERIAL Y MÉTODOS

Se presentan los resultados de un estudio de carácter exploratorio del acogimiento residencial. Su mayor limitación es su escaso tamaño muestral. Será necesario en futuras investigaciones ampliar las unidades de análisis, aumentar su diversidad y comparar entre centros por ubicación territorial, titularidad, número de plazas y metodología de intervención.

Se utiliza el estudio de caso, metodología de gran tradición en la sociología, antropología y trabajo social (Platt, 1988). Y se propone un estudio de caso explicativo que pretende revelar la importancia de un marco de intervención en una organización concreta y en un territorio delimitado. Los casos se escogen por su capacidad explicativa y no por su representatividad estadística (Bonache, 1999).

El objetivo general es una aproximación descriptiva al CAM “La Inmaculada” para conocer la situación actual del recurso.

Entre los objetivos específicos cabe señalar:

- a) Describir las características (gestión, titularidad, número de plazas...) del centro.
- b) Comprobar si los elementos que motivaron las críticas que recibió el recurso de acogimiento residencial siguen existiendo en el centro.
- c) Detectar si se cumplen los aspectos estipulados por Ley en cuanto a funcionamiento, principios y cumplimiento de derechos y deberes.
- d) Presentar los aspectos que se trabajan desde el centro con los/as residentes, así como el nivel de participación de los mismos.
- e) Conocer la concepción que del centro y de la intervención realizada poseen los propios trabajadores y como afecta la misma a su intervención con los/as residentes.

Explicados los objetivos, indicamos las técnicas e instrumentos utilizados para lograr los objetivos previamente establecidos.

Técnicas e instrumentos utilizados

Se ha considerado pertinente la utilización de diferentes técnicas en el proceso de investigación. En este sentido se produce una triangulación metodológica entre datos cuantitativos y cualitativos, que posibilitan la obtención de diferentes perspectivas desde las que enfocar y comprender el fenómeno (Denzin, 1978).

Entre las técnicas utilizadas cabe destacar:

Observación participante:

Para comprobar in situ, los aspectos que se desean analizar, a modo de ejemplo, nos permitirá comprobar: a) Localización y medidas de seguridad, b) Infraestructuras, distribuciones, barreras arquitectónicas, c) Forma de acceso, señalización y normalización del centro y d) Distancia geográfica del centro con los recursos comunitarios.

La observación participante se caracteriza por acciones tales como tener una actitud abierta, libre de juicios, estar interesado en aprender más acerca de los otros, ser consciente de la propensión a sentir un choque cultural y cometer errores, la mayoría de los cuales pueden ser superados, siendo un observador cuidadoso. (Dewalt y Dewalt, 1998:3).

Entrevista en profundidad:

Por entrevista en profundidad entendemos, al igual que señaló Alonso (1994, p. 229-230):

Un constructo comunicativo y no un simple registro de discursos que "hablan al sujeto". El discurso aparece, pues, como respuesta a una interrogación difundida en una situación dual y conversacional, con su presencia y participación, cada uno de los interlocutores (entrevistador y entrevistado) co-construye en cada instante ese discurso (...).

Con el objetivo de conocer desde su perspectiva, la realidad que atraviesan, y poder hacer un análisis comparado desde los diferentes puntos de vista de los colectivos implicados.

Se realizaron las entrevistas a:

Tabla nº5: Codificación entrevistas a profesionales

Perfil profesional	Cargo	Tiempo trabajando	Código
Trabajador social	Director	18 años	Dir1.
Psicólogo	Responsable calidad y psicólogo	18 años	Psc1.
Educador social	Educador referencia	6 años	Edu1
Educador social	Educador referencia	6 años	Edu2
Trabajadora social y criminóloga	Educador referencia	6 años	Edu3

Elaboración propia, 2016

Para poder extraer la información necesaria es vital que las personas entrevistadas, no estén sesgadas bien porque acaban de iniciar su trabajo o porque están demasiados años en el mismo. En este sentido, los criterios de inclusión fueron: a) Profesionales cualificados que trabajen en el centro de acogida de menores, b) Que realicen una atención e intervención directa con los residentes y c) Que lleven prestado el servicio más de 6 años (para que tengan un conocimiento contrastado) y menos de 20 años (para que no estén quemados).

Las categorías que se establecieron a la hora de realizar el análisis fueron seis:

- 1) Participación y opinión.
- 2) Satisfacción.
- 3) Derechos y deberes.
- 4) Acogimiento residencial.
- 5) Implicación y coordinación (entre familia de origen y centro de acogida).
- 6) Centro de acogida: con cinco sub-categorías:
 - a. Estudios.
 - b. Centro como medida de protección.
 - c. Imagen social.
 - d. Intervención.
 - e. Funcionamiento.

Questionario

Se realizará a los/as niños/as residentes. Un cuestionario es "actualmente uno de los métodos más utilizado en la investigación de ciencias sociales". (Visauta, 1989, p. 259). Su utilización nos permitirá estandarizar la información obtenida y representar la muestra y la información respecto al objeto de estudio.

Para obtener información y datos que permitan:

- a) Interpretar si la realidad varía de la teoría y de los supuestos planteados.
- b) Si comparten la misma perspectiva de la realidad que los profesionales del centro y c) Analizar su satisfacción.

Debido a las características personales de los/as residentes, y con el objetivo de obtener resultados que representaran objetivamente la realidad, se establecieron unos criterios de inclusión:

- a) Niños/as residentes en el centro de acogida.
- b) Que lleven más de 1 año residiendo.
- c) Capacidad para comprender lo que se les está preguntando.

Por lo que el cuestionario se pasó a:

Tabla nº6: Codificación cuestionario a residentes

Sexo	Edad	Periodo estancia	Motivo ingreso	Código
Niño	17	7 años y 8 meses	Grave carencias €, cuidado negligente, y desestructuración familiar.	Niño1
Niño	12	2 años y 3 meses	Desestructuración familiar	Niño2
Niño	14	1 año	Desestructuración familiar y carencias económicas	Niño3
Niña	14	4 años y 4 meses	Cuidado negligente	Niña1
Niña	17	4 años y 8 meses	Víctima de abusos	Niña2

Elaboración propia, 2016

Con el uso de estas técnicas se pretende obtener la citada aproximación descriptiva del CAM desde la perspectiva de los/as implicados/as (trabajadores y niños/as residentes). A continuación, damos paso a presentar los resultados obtenidos.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Diseñados los instrumentos, y pasados los mismos, se presentan los resultados en base a la técnica que ha sido utilizada para extraerlos:

La primera técnica usada fue la **Observación directa**, el objetivo principal de la misma era describir las características físicas del centro y comprobar si se respetaban las condiciones material establecidas por la Orden 19 de junio del 2003, así puede señalarse que entre las dependencias existentes en el centro se encuentran (como podrá verse en la siguiente fotografía) todas las necesarias para que los/as niños/as se desarrollen con total normalidad (cuatro servicios, cinco dormitorios, un comedor, una sala de estudio, un salón, una cocina y una amplia terraza), así como las dependencias necesarias para que los educadores lleven a cabo sus funciones (despacho, dormitorio...). Estando en perfectas condiciones. Cumpliendo, por lo tanto, todos ellos con las condiciones estipuladas por la Orden 19 de junio del 2003.

Foto nº 1: Mapa del centro de acogida



En cuanto a las barreras arquitectónicas, cabe decir que **no** existen en todo el centro. El piso se encuentra ubicado en la primera planta, pero existe ascensor, y no hay ningún escalón a lo largo del recorrido a realizar. Los pasillos son amplios, al igual que lo es el ascensor. Disponen de un dormitorio totalmente equipado, y un servicio adaptado. El centro posee todas las adaptaciones necesarias, para que sea accesible. Al igual que dispone de las medidas de seguridad estipuladas en la citada orden. Cuentan con todas las medidas de seguridad requeridas (alarmas contra incendios, alarmas contra robo, luces de seguridad, conductos de ventilación, extintores...). Los balcones y ventanas no tienen rejas ni ningún elemento que impida la salida. No existen cámaras que graben a los residentes en ningún punto del centro. De lo único que se dispone es de sensores de movimientos en las puertas de los dormitorios de los/as niños/as, para avisar por la noche al educador, si salen de los dormitorios.

El piso se encuentra ubicado en una zona céntrica, con buena comunicación. En una finca de pisos, normalizada, con elementos comunes, sin deterioro estructural, y formando parte de una comunidad de vecinos. Sin señalización que muestre que en la finca existe un centro de menores. La distancia del centro a los recursos comunitarios que utilizan (institutos, centros de atención sanitaria y servicios especiales), se encuentra a menos de un kilómetro, por lo que se concluye que se encuentra próximo a aquellos recursos que puedan serle de utilidad.

Otro aspecto que queríamos observar era si se encontraba visible la misión, visión y valores de la organización, así como los derechos y deberes de los/as niños/as, y se pudo observar que, nada más entrar al piso existe un cartel que recoge, tanto la misión del centro, como su visión y valores. Al igual que está visible en el tablón del comedor, los derechos y deberes de los/as niños/as residentes.

Tras presentar los resultados obtenidos, a través de la observación directa realizada, cabe destacar: que se pudo observar todas las características del centro sin impedimento alguno. Y que, con una visita al centro, es suficiente para conocer las características del mismo.

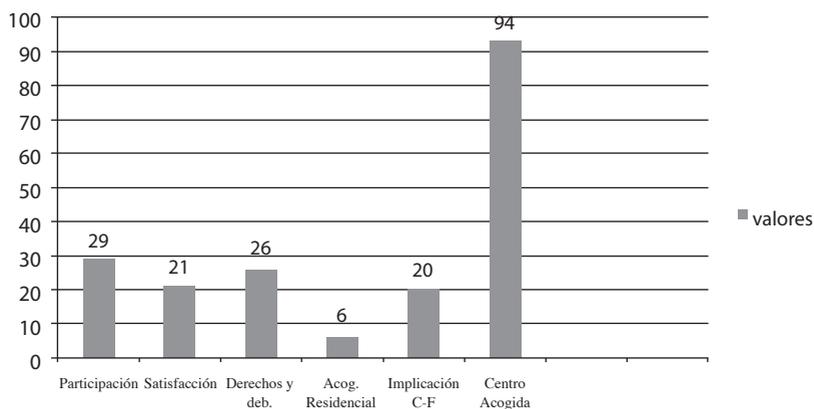
Tras realizar estas anotaciones se concluye que se trata de un centro que cumple con el objetivo legal de la medida de

protección de normalización, que como hemos dicho, forma parte de un conjunto de viviendas normalizado, siendo además un centro comunitario. Que se encuentra ubicado en una zona urbana, contando con las adaptaciones necesarias para las diversas necesidades especiales que algún niño/a pudiera presentar y respeta los requisitos estipulados por la *ORDEN de 19 de junio de 2003, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se regula la tipología y condiciones materiales y de funcionamiento de los Centros de Protección de Menores, en la Comunidad Valenciana.*

La segunda técnica utilizada fue la **entrevista focalizada a los/as profesionales del centro**, con el objetivo de poder agrupar sus respuestas para analizarlas posteriormente, se configuraron categorías, destacando seis que a continuación se presentarán.

La representación global de la frecuencia de las variables seleccionadas en el discurso de los trabajadores es la siguiente:

Gráfico A: Representación gráfica de las frecuencias de las categorías.



Como puede observarse en el gráfico, la categoría que mayor frecuencia muestra es la referida a los centros de acogida (94 veces). En su mayoría, la opinión de los trabajadores al respecto es compartida y positiva, al considerar que el centro de acogida supone un recurso que ayuda de forma efectiva al desarrollo de los/as niños/as residentes.

"Llevo trabajando en este centro 6 años, y estoy muy contenta con el apoyo que doy...". (Edu1).

"Si no fuera por la ayuda que el centro de acogida representa para ellos, su vida sería muchísimo más dura de lo que por desgracia ya es". (Edu2).

La segunda categoría con mayor representatividad consiste en la participación (29 veces). Considerando esencial una amplia participación de los/as trabajadores y de los residentes, para lograr un alto nivel de satisfacción, aunque son conscientes de que es difícil que a veces los/as niños/as participen, pero esforzándose porque así sea, porque si quieren conseguir un cambio, tienen que fomentar que ellos/as deseen realizarlo, y eso sin su participación no será posible.

"Creo que mi centro es más horizontal, participativo, donde se tiene en cuenta al máximo la opinión de todos los implicados...". (edu1).

"Creo que se tiene en cuenta la opinión de los niños, pero creo que debería tenerse más". (edu3).

La categoría con menor presencia es la referida al acogimiento residencial como medida de protección, no obstante, cabe destacarla porque todas las opiniones son favorables.

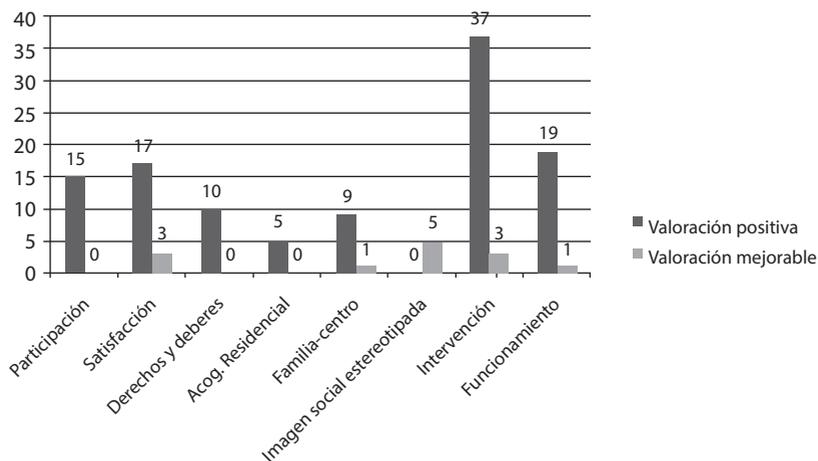
"Sin ninguna duda la medida de acogimiento es útil" (edu1).

"Me gustaría acabar mi vida laboral en el centro, porque creo que es una medida muy útil" (edu3).

La percepción entre los profesionales es muy similar entre ellos, siguiendo una misma línea de trabajo. Lo que fomenta un buen clima de trabajo y genera que el trabajo obtenga un resultado positivo, dado que son un equipo trabajando sobre un mismo objetivo.

A continuación, comprobaremos la percepción de los/as residentes, para saber que opinan realmente ellos sobre la medida de protección, si la ven útil y conocer si la percepción que ellos/as poseen es compartida o no con la de los profesionales que intervienen con ellos/as.

De este modo, la siguiente técnica utilizada fue el **cuestionario a los/as residentes, en el que se miden las mismas variables que con los profesionales entrevistados, para poder comparar los resultados. Su valoración se muestra a continuación:**

Gráfico B: Según la valoración de los ítems

Elaboración propia, 2015.

Como muestra el gráfico, la valoración más positiva y que con mayor frecuencia aparece, es la referida a la intervención que desde el piso se realiza, y la valoración más negativa es la que se da al conocimiento del recurso. Los/as niños/as residentes, consideran que la sociedad en general no conoce que es realmente el recurso en el que viven, y refieren que se tiene una imagen equivocada del mismo. Situación que les aporta un sentimiento de impotencia y rabia:

“No entiendo que no dejen a Carla salir conmigo, yo no soy ningún delincuente, no hice nada malo, estoy aquí simplemente porque mis padres no me querían, ya tengo suficiente, ¿no? (niño2).

En cuanto a las frecuencias medidas con la entrevista a los/as profesionales del centro, encontramos que los/as niños/as residentes, las valoran de la siguiente forma:

Los residentes están satisfechos con su nivel de participación en lo referente a su vida en el centro, y creen que se tiene en cuenta su opinión en aquellos aspectos que les incumben:

“Se me informo desde el primer momento de cómo podía comunicar mi opinión” (niño1, niño2, niño3, niña1, niña2).

Están satisfechos con el funcionamiento del centro, con la relación que tienen con sus educadores y compañeros y en general también lo están con su vida en el centro:

"Estoy satisfecho con el funcionamiento del centro".
(niño1, niño3, niña1, niña2).

En cuanto a sus derechos y deberes, opinan que, en el centro, los educadores promueven y promocionan que se cumplan:

"Se me informo desde el primer momento de en qué consistía esta medida, y cuáles eran mis derechos, deberes, normas de conducta, medidas...". (niño1, niño2, niño3, niña1, niña2).

Al igual que sucedía con los profesionales, perciben la medida de acogimiento residencial como útil para superar las necesidades y problemáticas que tenían antes de ingresar en el centro:

"Se me ha explicado porque estoy en un centro viviendo, y me parece útil para superar las necesidades que tenía antes de empezar a vivir aquí". (niño1, niño3, niña2).

En cuanto a la implicación entre centro y sus familias de origen, los/as niños/as son conscientes que los/as profesionales hacen lo posible por implicar a sus familias en la intervención y que se potencia que tengan salidas con ellos.

"Hacen lo posible para que vea a mi familia tanto como deseo". (niño1).

"Me ayudan para que tenga salidas con mi familia tanto como deseo". (niña2).

Al igual que creen que los/as educadores/as les tratan con respeto y amabilidad, y que su vida en el centro es satisfactoria:

"Los educadores me ayudaron desde el primer día para adaptarme y están pendientes de mí". (niño1, niño2, niño3, niña1, niña2).

"Mi dormitorio está bien equipado y tiene buenas condiciones". (niño2, niño3, niña1, niña2).

Respecto al centro de acogida como recurso, el cómputo general es positivo (de 60 respuestas, 56 son positivas). Lo que adelanta que para ellos la medida de protección impuesta es positiva.

Cuando han sido preguntados sobre que mejorarían para que su vida en general en el centro fuera más satisfactoria, sus respuestas han sido:

“Que nos dejen salir más”. (niño1)

“Que nuestros compañeros nos traten con más respeto”. (niña2)

“Nada”. (niña2 y niño3)

“Que la gente sepa que es un centro de menores, y que no hice nada malo por vivir aquí”. (niña2).

La última propuesta de mejora es clave al hacer referencia al estigma que sigue existiendo socialmente cuando un/a niño/a ha estado o está ingresado en un centro.

Presentados por separados los resultados obtenidos de los dos grupos de interés, pasamos en el siguiente punto a realizar un análisis conjunto de los mismos.

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

El principal objetivo de la presente investigación, es analizar en profundidad el recurso de acogimiento residencial, desde la percepción de los profesionales implicados y de los/as propios/as residentes, para conocer la realidad del propio recurso.

Determinando si algunos de los aspectos que lo relegaron por Ley, a ser el último recurso a aplicar siguen existiendo y conseguir una mejora del recurso, que a la vez aumente la calidad de vida de los/as niños/as residentes.

Tras la investigación realizada, se puede adelantar, que los citados elementos negativos que acompañan al recurso desde antaño, han sido mayoritariamente superados, a modo de ejemplo, cabe destacar:

- Que no existe un internamiento discriminado, porque en el centro “La Inmaculada”, solo residen niños/as que cumplen una serie de criterios específicos. Realizando un estudio personalizado de cada caso.
- Es una miniresidencia. Cuenta con 10 plazas.
- Es un centro comunitario, que utiliza los recursos.
- Cuenta con un equipo multidisciplinar formado para atender las necesidades de cada caso, desde el año 1997.

- Desde el centro son conocedores de la necesidad de trabajar con la familia e implicarlos, y a pesar de ser uno de los puntos débiles de la organización se está estudiando cómo mejorarlo.
- El único aspecto que aun no ha sido superado, sería los largos periodos de internamiento, dado que continúa existiendo una cifra importante de residentes lo superan sustancialmente el periodo establecido por Ley (no superior a dos años). Mención aparte tendrá si sus beneficios son positivos o perniciosos.

Por lo tanto, tal y como se ha podido observar, algunos de los elementos que justificaron que el recurso de acogimiento residencial sea, por Ley, el último recurso a aplicar, hace años que dejaron de sucederse, en el centro de acogida "La Inmaculada".

Presentadas todas las técnicas utilizadas para extraer la información y analizados los resultados obtenidos, se da paso a analizar los resultados de forma conjunta, destacando que:

Todos los trabajadores entrevistados, conocen y se sienten identificados con la visión, misión y valores que el centro persigue y sigue. Lo que genera una línea de trabajo compartida y realmente sentida. En su gran mayoría todos/as están alineados con los valores, misión y visión de la organización, lo que también facilita el llevar a cabo la programación del centro. Esto también genera que todos los profesionales conozcan, revisan y participen del proyecto global del centro y que las normas de funcionamiento interno se respeten. Al haber sido configuradas básicamente entre todos, su cumplimiento no es sentido por los/as profesionales como una obligación, lo que genera un satisfactorio clima de trabajo.

El centro de acogida, a su vez (según los grupos de interés), respeta y persigue el principio esencial de prestar la atención y protección necesaria para posibilitar el completo desarrollo de los/as residentes, fomentado que sus derechos de cumplan e intentando que participen de todos los elementos que les influyan, lo que genera que todos se sientan participen de un proyecto común y genere lazos entre profesionales y residentes. Dentro de sus posibilidades, los profesionales intentan que el centro cumpla con el principio de normalización, intentando que los/as residentes, sientan el centro como su hogar. Y que como tal lo

respeten y acepten. Al igual que respetar sus derechos es una lucha continua, un pilar fundamental en la intervención diaria realizado, porque el modelo intervención que se utiliza en el centro, es el centrado en los/as niños/as y en sus derechos. Por lo tanto, los/as residentes, son el elemento principal a la hora de determinar la intervención a realizar. Pero esto no implica que no tengan deberes que cumplir también. Uno de ellos es no realizar conductas contrarias a las fijadas para una buena convivencia. Cuando esto no se respeta, se impondrán medidas sancionadoras, pero estas medidas, nunca van a ser privativas de sus derechos (no se les podrá privar de ver a sus familias, por ejemplo), sino que se impondrían medidas educativas. Y siempre teniendo en cuenta que cada residente es único, como únicas son sus características. Motivo por el cual, se tratará a los/as residentes de forma individualizada, realizando cada programa de intervención según las características de cada niño/a.

Llegados a este punto, cabe destacar, que los dos grupos de interés analizados, conocen y creen que se cumple con los aspectos legales que desde los poderes públicos se fijan para los centros de menores. Cumpliendo así con la finalidad esencial de prestar la atención y protección necesaria para posibilitar la integridad, correcto desarrollo y la formación necesaria para potenciar el proceso individual del cada niño/a. Realizando esto desde un centro participativo, donde las decisiones importantes se adoptan de forma horizontal, existiendo poca verticalidad. Dado que existe libertad a la hora de proponer nuevas acciones que vayan dirigidas a mejorar la calidad del recurso y la calidad de vida de los/as residentes.

Por todo lo destacado, los entrevistados concluyen que su centro se aproxima mucho a lo que consideran que sería un centro de acogida ideal. Destacando que de los otros centros que conocen, opinan que su centro funciona mejor, siendo el pilar fundamental del funcionamiento del centro: los/as niñas/as que en ellos residen. Y mostrándose los profesionales satisfechos de formar parte de la plantilla laboral del mismo.

DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Uno de los aspectos que motivo este trabajo, era conocer si los aspectos que venían estipulados por Ley, se cumplían realmente.

Al analizar el centro de menores la Inmaculada, pudimos obtener una aproximación a su realidad. Realidad que, en este apartado, comparamos brevemente con realidades procedentes de otros centros investigados.

La media de internamiento, que, según la Ley, no debe ser superior a dos años, suele ser superada por norma general. La media en este caso se sitúa en más de cuatro años, lo que dobla el tiempo estipulado normativamente. Y esto no es un hecho aislado del centro de menores "La Inmaculada", sino que es un aspecto que suele coincidir con la media del internamiento en la muestra de diversas investigaciones realizadas. Por ejemplo, Fernández del Valle, J. *et al.*, 1999, en su investigación realizada, obtuvo una media de estancia de 6,5 años; Martín, E., *et al.* (2007) una media de más de 6 años; Barriocanal, *et al.* (2007), más de 6 años y Domínguez (2010), obtuvo una media de 7,6 años.

Lo que nos lleva a preguntarnos, ¿Es realmente el tiempo de permanencia en el centro algo negativo en sí mismo, o por el contrario, no lo es tanto? ¿Tal vez dependerá del cumplimiento de los objetivos reales y concretos de cada niño/a? ¿Debe venir estipulado por Ley el periodo de estancia en un centro? ¿No debería depender este periodo de las circunstancias de cada niño/a? ¿Por qué continúa estipulándose por Ley un aspecto que es conocido que no se cumple? Es un tema que sin duda hay que continuar estudiando e investigando.

No solo es importante el tiempo que los/as niños/as pasen en un centro de acogida, sino que lo es aún más, la valoración de que la **medida de acogimiento residencial y de la estancia** realicen. Como se ha podido comprobar, los/as residentes, hacen una valoración positiva de la utilidad que para ellos/as tiene la medida de protección impuesta y de la estancia en el centro, al igual que sucede en otras investigaciones consultadas, a modo de ejemplo, Panchón (2001) señala que "para la mayoría (224) su estancia en el centro les ha ayudado a entender mejor su situación personal y a sentirse mejor"; Martín, *et al.* (2007) que "los programas de acogimiento residencial, tienen efectos positivos en un alto porcentaje en los/as menores, desmintiendo así que son negativos para todos" y para Barriocanal, *et al.* (2007): "El 73,5% valora positivamente su estancia en la residencia" no obstante, "el 51% de los ex residentes, manifiesta que, en el momento de ingreso no conocían el motivo por el que entraban en la

institución”. Aspecto que no ocurre en el centro de acogida “La Inmaculada”, ya que como hemos señalado, los/as residentes, confirman que en el momento de ingresar en el centro se les informó del motivo de ingreso.

La valoración, por lo tanto, en términos generales es positiva, pero **entre los aspectos más valorados por parte de los/as residentes**, encontramos: su alto grado de satisfacción con la participación que tienen en el centro, la intervención que con ellos/as se lleva a cabo y la implicación y apoyo que reciben de los profesionales implicados. Aspectos que aparecen con frecuencia entre los aspectos más valorados en otras investigaciones. Panchón (2001) señala que “entre los aspectos más valorados, los educadores”; Barriocanal, *et al*, (2007) que “en cuanto a los profesionales los valoran positivamente, especialmente por su implicación, el afecto recibido y la atención educativa” y Domínguez (2009) que “la mayoría de los/as ex residentes valoran y reconocen que el afecto y cariño que recibieron por los profesionales que les atendieron y el buen trato recibido en el centro de protección fueron artífices principales de su positiva situación actual”.

Por lo tanto, se puede concluir que los resultados obtenidos en la investigación realizada con coincidentes con otras investigaciones anteriores.

CONCLUSIONES

El acogimiento residencial, en la práctica, es una de las medidas de protección más utilizadas, lo que exige una revisión del recurso, con la finalidad de actualizar la visión, perspectiva y encuadre del mismo dentro del sistema de protección a la infancia.

Consideramos esencial, constatar si los elementos que justifican los estereotipos negativos que acompañan al recurso desde antaño, continúan conformando la realidad de los centros de acogida.⁷

Al igual que es primordial, que profesionales y sociedad en general, posean un mayor conocimiento acerca de que es realmente un centro de acogida de menores.

⁷ Es uno de los objetivos de la Tesis Doctoral que se está llevando a cabo por Marta Climent Lopez, co-dirigida por Xavier Uceda y Javier Domínguez.

Desde aquí, aprovechamos para incidir en que sería positivo revisar los aspectos que se regulan por Ley. Porque, ¿qué sentido tiene que la normativa estipule que el periodo de internamiento no sea (en términos generales), superior a dos años, si en la práctica este periodo es infinitamente superado?

Una vez más, teoría y práctica no parecen seguir el mismo camino, y esto, en parte, puede venir motivado por la invisibilidad que este recurso continúa presentando.

No debe entenderse la medida de acogimiento residencial, como un parche, es decir, cuando un profesional se encuentre con un/a niño/a en situación de desamparo, no debe dejar de preocuparse por el/la mismo/a al ingresar este/a en un centro de acogida, sino que la intervención debe continuar. Es una responsabilidad que debe ser compartida entre los profesionales implicados. No olvidarse de ellos, derivando responsabilidades. Al igual que debe continuarse trabajando con las familias de origen, cuando el plan de intervención sea el retorno a su familia, porque si no ¿Qué sentido tiene que el/la niño/a ingrese en un centro de acogida, si al regresar a su hogar de origen, las dificultades que motivaron su ingreso continúan intactas? Son muchas las mejoras que deben implantarse.

Ahora bien, en el caso del centro de menores **La Inmaculada**, los elementos motivadores de críticas, como se ha adelantado, han sido superados dado que: no existe un internamiento indiscriminado; es una miniresidencia de 10 plazas, y un centro comunitario, que cuenta con un equipo multidisciplinar, formado de forma específica para atender al colectivo que va a residir en el centro. Siendo conocedores de la necesidad de trabajar con las familias de origen.

Desde esta investigación, que es muy limitada por tamaño muestral, no es posible responder a si el acogimiento residencial es el recurso idóneo a aplicar en primer lugar, si responde a las necesidades de los/as niños/as residentes, si se han superado las características de antaño, que merecieron fuertes críticas, etc. Pero si podemos aportar la necesidad de emprender investigaciones que clarifiquen el papel que han de ocupar los centros de acogida en el sistema de protección de la infancia.

Llegados a este punto, solo nos queda destacar la necesidad de seguir investigando para aportar mayor conocimiento y visibilidad a este recurso.

BIBLIOGRAFIA

- Bravo, A. y Fernández, J. (2003). Las redes de apoyo social de los adolescentes acogidos en residencias de protección. Un análisis comparativo con población normativa. *Psicotherma*. Vol. 15, nº1. PP. 136-142.
- Del Valle, J.F., Bravo, A., Álvarez, E. y Fernanz, A. (2008). Adult self sufficiency and social adjustment in care leavers from children's homes: a long-term assessment. *Child and family Social Work*. 13, 12-22.
- Del Valle, J., Bravo, A. y López, M. (2009). El acogimiento familiar en España: implantación y retos actuales. *Papeles del psicólogo*, Vol. 30 (1). PP. 33-41.
- Del Valle, J. y Martínez, M. (2005). *Satisfacción de menores con la atención residencial recibida*. Comunicación presentada al IX Congreso de psicología social. A Coruña.
- Domínguez, F.J., (2010). *Infancia en internados: historias, narrativas, itinerarios*. Tesis doctoral, Universidad de Alicante.
- Fernández, J., Hamido-Mohamed, A. y Ortiz, M^a. (2009). Influencia del acogimiento residencial en los menores en desamparo. *Electronic Journal Of Research in Educational pysicsology*, 7(2), nº 18. PP. 715-728.
- Fernández- Millán, J., Hamido-Mohamed, A., y Fernández-Navas, M. (2007). *El educador social de menores*. Madrid: Pirámide.
- González, F. (2006). *Estudio de los perfiles de las familias en situación de riesgo social: programas de ayuda P.E.R. y P.E.P. del Ayto. de Valencia*. Tesis doctoral, Universidad de Valencia.
- González- Bueno, G., Bello, A., y Arias, M. (2012). *La infancia en España 2012-2013: El impacto de la crisis en los niños*. Madrid: Unicef.
- González- Bueno, G., Bello, A., Bredow, M., y Arias, M. (2010). *La infancia en España 2010-2011. 20 años de la convención sobre los derechos del niño. Retos pendientes*. Madrid: Unicef.
- Harper, C. and Jones, N. (2011). *Impacts of Economic Crises on Child Well-being*. En: *Development Policy Review*, 2011, 29 (5). London: ODI.

- Informe sobre los centros de protección de menores con trastorno de conducta y en situación de dificultad social, 1 enero 2009 (URL: <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/centros-de-proteccion-de-menores-con-trastornos-de-conducta-y-en-situacion-de-dificultad-social-2009>) Consultado: 1/08/2016.
- Martin, E., y González, M. (2007). La calidad del acogimiento residencial desde la perspectiva de los menores. *Infancia y aprendizaje*, 30(1). PP. 25-38.
- Martín, E., Torbay, Á. y Rodríguez, T. (2008). Cooperación familiar y vinculación del menor con la familia en los programas de acogimiento residencial. *Anales de psicología*, vol. 24, n°1 (junio). PP. 25-32.
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Estándares de calidad en acogimiento residencial,2012(URL: http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/productos/pdf/Estandares_de_calidad_en_acogimiento_residencial.pdf). Consultado: 01/09/2016.
- Ortiz, I. and Cummins, M. (Editors) (2012). *A Recovery for All: Rethinking Socio-Economic Policies for Children and Poor Households*. NewYork: UNICEF Division of Policy and Practice.
- Rodríguez, E., Ballesteros, J.C., Megías, I. (2010). *Bienestar en España. Ideas de futuro desde el discurso de padres y madres*. Madrid: Fundación Ayuda contra la Drogadicción (FAD) y Obra Social Caja Madrid.
- Uceda-Maza, F. (2010). *Adolescentes en conflicto con la Ley. Una aproximación comunitaria: trayectorias, escenarios e itinerarios*. Tesis doctoral, Universidad de Valencia.
- Uceda-Maza, F. y Navarro-Perez, J.J. (2013). La política de reeducación en la Comunitat Valenciana. Un análisis de las prácticas educativas de los Centros de justicia juvenil. *Alternativas Cuadernos de Trabajo Social*, núm 20, pp. 57-77.
- Vallés, M. (1997). *Técnicas cualitativas de investigación social. Reflexión metodológica y práctica profesional*. Madrid: Síntesis.

NORMATIVA LEGAL CONSULTADA

Constitución Española de 1978.

Código Civil.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del Menor. «BOE» núm. 15, de 17 de enero de 1996, p. 1225 a 1238.

Ley 12/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana. Diari Oficial núm. 5.803.

Ley 26/2015, de 28 de Julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia. BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015, p. 64544 a 64613.

Recomendación (2005) 5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa relativa a los derechos de los menores que viven en instituciones, 16 marzo 2005.

Reglamento de Medidas de protección jurídica del menor en la comunidad valenciana, aprobado por Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno valenciano, modificado por decreto 28/2009, de 20 de febrero.

Orden de 19 de junio de 2003, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se regula la tipología y condiciones materiales y de funcionamiento de los centros de protección de menores en la Comunitat Valenciana. (Diari Oficial núm. 4532).

Orden del 17 de enero del 2008, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se regula la organización y funcionamiento de los centros de protección y el acogimiento residencial y de estancia de día de menores en la Comunitat Valenciana (Diari Oficial núm. 5693)